



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La liquidadora GRACE TATITNA BELTRÁN GONZÁLEZ, mediante memorial recibido el 27 de julio del año en curso, informa a esta judicatura que no se encuentra conforme con el requerimiento que se le realizó, habida cuenta que, mediante escrito remitido el 6 de marzo de este mismo año, aportó las notificaciones surtidas dentro del presente proceso liquidatario.

Lo anterior, confirma a este despacho judicial, que la señora liquidadora tiene un desconocimiento con relación a los presupuestos de la notificación por aviso. Al respecto dispone el artículo 292 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y



sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)."

De la lectura de la anterior disposición se podría concluir, sin el mayor asomo de dudas, que no se trata de cualquier aviso que se envía al correo electrónico de los acreedores, como pretende la liquidadora, debe reunir una serie de requisitos establecidos por la norma procesal que rige la materia, de lo contrario se configuraría una indebida notificación. Ante el deficiente cumplimiento con el cargo encomendado, se relevará a GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y en su lugar será designada una nueva liquidadora.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RELEVAR del cargo de liquidadora a la señora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: DESIGNAR a la señora ESTEFANIA APARICIO RUIZ para el cargo de liquidadora dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: Ordenar a la liquidadora designada en el numeral precedente, que surta el trámite de notificación por aviso de los acreedores, ordenada en el numeral tercero del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, con estricto apego a las formalidades establecidas en el artículo 292 de la obra procesal civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa690dc90babe7202c2ceefc4225506fb7943b0c8ac32d02e6770b52cb1d1ea**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00405-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ROSADO MOLINA Y OTRO
DEMANDADO	WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA Y OTRO
FECHA	4 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvaselo a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 31 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 6B No. 34-64, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc490365e246da0cba65aecdd0063356a3e1d839a51d7b4e9d17d0f0ef1bfe6**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	08001-40-53-010-2023-00167-00
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VÉLEZ DE SOTO
DEMANDADO	JUANA JUDITH ROBLES BERMUDEZ
FECHA	4 de agost de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de julio del año en curso, solicita fecha de remate. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De entrada, se advierte la improcedencia de la solicitud bajo estudio, como quiera que, revisado el legajo se pudo constatar que no hay respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que dé cuenta de la inscripción de la orden de embargo ordenado mediante auto de 10 de abril de la misma anualidad.

En todo caso, de la solicitud de fecha de remate impetrada por el actor, se puede inferir un desconocimiento de las reglas procesales que gobiernan los juicios divisorios, pues ni siquiera se ha decidido sobre la eventual división o venta, establecida en los artículos 410 y 411 del Código General del Proceso, mucho menos se ha ordenado el secuestro del bien inmueble objeto de litigio, por lo que no hay lugar a semejante petición tan prematura.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 24 de julio del presente año, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: EXHORTAR al vocero judicial de la parte actora, para que se abstenga de presentar solicitudes abiertamente improcedentes, que no se encuentra en comunión con las etapas procesales de los juicios divisorios.

Tercero: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al apoderado del demandante, para que allegue al proceso comprobante de pago de los derechos registrales de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada en el numeral quinto del auto de 10 de abril del presente año. Otorgarle el término de treinta días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c468e749b83a7616232a44ae57721dc47abbc940bd62683a7f56d6d910adb1**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00253-00
DEMANDANTE	TRIPLEX Y MÓDULOS LA 31 S.A.S.
CITADO	HERDEROS DE HERNÁN PALACIO HERRERA
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de impulso procesal recibida el 28 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La vocera judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 27 de junio del año en curso, solicita impulso procesal dentro del presente proceso. No obstante, no hace ninguna mención referente a cuál es la actuación del despacho que no ha habido pronunciamiento. Lo que denota un desconocimiento de los ritos procesales que rigen los juicios de pertenencia.

Revisado el plenario, se puede constatar que la carga procesal pendiente, se encuentra en cabeza de la parte demandante, pues, no ha allegado las fotografías de la valla ordenadas en el numeral quinto del auto que admitió la demanda. Tampoco existe evidencia que haya cancelado los derechos registrales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan con la inscripción de la demanda ordenada en el numeral sexto de la misma providencia. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral quinto del auto de 28 de abril del año en curso, además de que aporte al plenario la constancia de pago de los derechos registrales ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Otorgarle el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0cffa5851311fcbe6c2c3c70146fb6ecb78542a1cab382d1243c97a2fd1db**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00483-00
DEMANDANTE	DIANA ADARRAGA DE NAVARRO
DEMANDADO	JULIO NOÉ SÁNCHEZ DE LA ROSA Y OTROS
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se considera que fueron superadas las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se admitirá por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En todo caso, ante la aparente confusión con relación al folio de matrícula del inmueble objeto de pertenencia, y antes de decidir sobre la inscripción de la demanda, se requerirá a la autoridad registral correspondiente, para que certifique el folio de matrícula que le fue asignado al predio de marras, y de ser el caso, expida certificado de tradición, conforme a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 43 ibídem.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora DIANA ADARRAGA DE NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO NOÉ SÁNCHEZ DE LA ROSA y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: CITESE a la sociedad NOGUERA Y DUGAND LIMITADA, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Cuarto: Emplácese al señor JULIO NOÉ SÁNCHEZ DE LA ROSA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la carrera 84 No. 81-36 de la ciudad de Barranquilla; con referencia catastral 010300000221-0004-0-00-00-0000.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Sexto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Séptimo: Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que certifique que folio de matrícula inmobiliaria tiene asignado el predio ubicado en la carrera 84 No. 81-36 de esta ciudad, y de ser el caso, expida certificado de tradición. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Octavo: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJÍA, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a92445ac6983a28edf61acc2bd0faa402431bbe58291401553b516bf9e4634**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2023-00492-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA FILIZZOLA LORETO
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se considera que la demanda se encuentra dentro de los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplados en el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias del artículo 82 y 83 ibídem, con exclusión de la parte demandada, aunado a que se acompañaron los anexos de ley y los necesarios para acreditar el interés de la parte actora.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor MARTHA CECILIA FILIZZOLA LORETO, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite propio de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Segundo: Reconocer personería al abogado ERIC DE JESÚS DELGADO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f41095c55f747a4e4b1259664a4e9e9d569b1a714f8b5324622f6af40be6d5f**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00513-00
DEMANDANTE	DAGOBERTO OROZCO ANDRADE
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se advierte de entrada que el despacho carece de competencia para conocer del asunto mencionado, bajo el entendido que la entidad citada para ser escuchado en interrogatorio a su representante legal se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado por el solicitante.

Sobre el tópico dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso.*

El caso de marras se trata de una prueba extraprocesal con solicitud de interrogatorio de parte. Como quiera que no se puede determinar la competencia por el lugar donde se debe practicar, se debe regir por la segunda regla prevista en la norma transcrita, es decir, el domicilio de la entidad cuyo representante legal será escuchado en interrogatorio.

Siendo así las cosas, se rechazará la solicitud por falta de competencia y en su defecto se remitirá a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá, para lo de su conocimiento en el ámbito de sus competencias legales. En vista de lo expuesto el Juzgado...

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR por factor de competencia el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Enviar la solicitud de prueba con todos sus anexos a la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de Bogotá, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6610324ed54c175c3991fbc6d92988468f55fb5457d850cf87afd11d08cb834**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUVITO
RADICADO	080014053010-2023-00518-00
DEMANDANTE	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por las normas procesales que rigen la materia, para proferir la respectiva orden de apremio. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, reiteró que en materia de reclamaciones producto de la prestación de servicios médicos con ocasión de accidentes de tránsito, se debe constituir un título ejecutivo complejo, y que no es suficiente la factura cambiaria como título valor. Es por ello que se debe reunir todos los requisitos exigidos por las disposiciones especiales. Manifestó la alta corporación:

“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes”.

Con base lo anterior, no se puede aceptar la tesis de la vocera de la entidad demandante, en el sentido que pretende hacer valer las facturas cambiarias como soporte de la ejecución. Pues, tratándose de póliza de seguros, debe acompañar además los requisitos adicionales exigidos, con el fin de constituir un título complejo, y de esta forma pueda prestar mérito ejecutivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC14094 del 21 de octubre de 2022, M.P. Hilda González Neira.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Preceptúa el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016:

"Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto (...)"

A su vez, estipula el artículo 1053 del Código de Comercio:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

De los documentos acompañados con el libelo introductorio se constató la ausencia de uno esencial para constituir en debida forma el título ejecutivo complejo, como lo es, la póliza de seguros que habilita el cobro de lo pretendiendo, específicamente, el seguro obligatorio de tránsito "SOAT", para cada una de las facturas; sin este, no sería posible librar la orden de apremio solicitada.

En ese sentido, será inadmitida la demanda, para que el interesado la subsane y allegue el documento el cual se echa de menos.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76795874bb244a07175e813f954cf6083133ed3cd8cea73cf23e2eac1fba5e**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00519-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO	OPYPARUS SAS Y OTROS
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS "BBVA COLOMBIA" en contra de OPYPARUS SAS Y DIEGO CARDENAS TAMARA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS "BBVA COLOMBIA" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OPYPARUS SAS Y DIEGO CARDENAS TAMARA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$151.388.892,00), contenida en PAGARÉ número 900.818.861-1 que respalda las obligaciones 001304769600168562 y 001304769600151576.
- b) NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$9.737.593,40), de las obligaciones 001304769600168562 y 001304769600151576.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 900.818.861-1 que respalda las obligaciones 001304769600168562 y 001304769600151576, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS "BBVA COLOMBIA", a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No.72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **OPYPARUS SAS con NIT. 900.818.861-1 Y DIEGO CARDENAS TAMARA con C.C. 79.302.448**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$210.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7ed61c5d0794db38fc1b4030389f5b325349dae76e435bab2aa4d02350733**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00521-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR FABIAN HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ
FECHA	8 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvaselo a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, con vigencia para el año de presentación de la demanda. Lo anterior con el fin de determinar la competencia para conocerla. (núm. 6, art. 26 del C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8cb0f144ee09eee337eeca660e4428cff118b6a18d0cd20e44ea760ace58a3**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00523-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	HUGO SILVA MARIN
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO FINANDINA SA en contra de HUGO SILVA MARIN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO FINANDINA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HUGO SILVA MARIN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$56.016.136,00), contenida en PAGARÉ SIN número.
- b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.884.692,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 6 de junio de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO FINANDINA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No.80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **HUGO SILVA MARIN con C.C. 10.022.493**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c067a88b368430cc33f02dc2753f7035c51e2461f7984945764f26e926be21**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00524-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$127.701.879,00), contenida en PAGARÉ número 8760084068.
- b) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.978.374,00), contenida en PAGARÉ número 8760084069.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 8760084068 y 8760084069, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C. No.44.158.296 y T.P. 150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA con C.C. 12.626.652**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **LIY-923** de propiedad del (la) demandado (a) **ALEJANDRO DE LA CRUZ SUAREZ URUETA con C.C. 12.626.652**, inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81182386cb576454703a89548363add7a122d67e436e1cff162c9101484de27**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00529-00
DEMANDANTE	ALFONSO MANUEL CAYÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO	NICOLAS DE JESÚS FRAGOSO FLÓREZ Y OTROS
FECHA	3 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos solicitados en el acápite de prueba de la demanda (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- No hay claridad en la demanda, en el sentido que no se individualizó los hechos y pretensiones, en acápites separados.
- No hay claridad con relación a la ubicación del inmueble. Mientras en la demanda se indica que se encuentra en la calle 72 No. 27 – 23, en el certificado de tradición y la factura de impuesto predial unificado se especifica que es la calle 72 No. 27-29.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903b547945fc09dc2465bf30d980c27e924d2b4840aa2aa7a2073dce5c39b17f**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00530-00
DEMANDANTE	MOSQUERA – CASTRO & COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos solicitados en el acápite de prueba de la demanda (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- No hay claridad con relación al numeral segundo de las pretensiones de la demanda, como quiera que no se indicó a cuánto ascienden los intereses solicitados (núm. 4° del art. 82 del C.P.C.).
- Se debe acompañar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con vigencia no superior a un mes.
- No hay claridad con relación al acta de no conciliación expedida por la Fundación Liborio Mejía. Se dejó expresa constancia de la inasistencia de los convocados BANCO DE OCCIDENTE S.A., AGROPECUARIA SANTAMARIA y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS, advirtiéndole que debería presentar la justificación correspondiente dentro del término de ley. Por lo que no había lugar a levantar acta de no conciliación sin dársele la oportunidad de revisar las posibles excusas que se han podido presentar, pues se hubiese podido convocar a una nueva fecha para audiencia y llegar a un eventual acuerdo conciliatorio con relación a estas sociedades. De lo contrario, se considera que, existe un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad con relación a estos demandados. (#7°, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022).
- No se indicó la forma y se allegó las evidencias que den cuenta que el canal digital donde se puede notificar al demandado DIOGENES PARRADO PARRADO es el especificado en el acápite de notificaciones de la demanda (art. 8° de la Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68609c205ceb65d0698443b169ac485108b5536d04a547b76fc87d9ad7fd51f**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00531-00
Demandante	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado (s)	MIGUEL DE JESUS HERRERA MANOTAS
Fecha	4 de agosto de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@grupojuridico.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra MIGUEL DE JESUS HERRERA MANOTAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra MIGUEL DE JESUS HERRERA MANOTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaffe36faa5a34d954dcfd7bd456349a743711adcf444b26b790b03b58864a**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00534-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	KATIUSKA BADILLO GUERRERO
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasji.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de KATIUSKA BADILLO GUERRERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KATIUSKA BADILLO GUERRERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$46.110.897,00), contenida en PAGARÉ número 21467678.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 21467678, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la



C.C. No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KATIUSKA BADILLO GUERRERO con C.C. 1.045.737.696**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9ffd23fe384015df7982d1cc6354a2d432baf47a3cb44796e9ae2dc5dc4469**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00535-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	JHON JAIRO PEREZ CASTRO
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO FINANDINA SA en contra de JHON JAIRO PEREZ CASTRO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO FINANDINA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO PEREZ CASTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$33.109.364,00), contenida en PAGARÉ número 1150432199.
- CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.899.587,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 21 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1150432199, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO FINANDINA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. No.80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JHON JAIRO PEREZ CASTRO con C.C. 72.283.508**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef75c935d123c82903e6a6c460ed1bdadb84d45ca5e329077211228f66b860**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00536-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA en contra de BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$56.095.630,00), contenida en PAGARÉ número 22509273.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 22509273, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, a (el) (la) Doctor (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No.3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BETTY DEL SOCORRO ALBA AVILA con C.C. 22.509.273**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b7accfd0318ca7f0acb9837443e9e27c7c4be49624bff2302b7234f05d701**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	080014053010-2023-00537-00
DEMANDANTE	JOEL ENRIQUE HERRERA JARAMILLO
DEMANDADO	ARMANDO ACEVEDO CORREA
FECHA	4 de agosto del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con los hechos y pretensiones de la demanda. El libelo introductorio se encuentra con espacios en blanco, sin que se indiquen y completen las ideas y seguidos de puntos suspensivos (núm. 4º y 5º del art. 82 C.G.P.).
- No se indicó el canal digital físico ni digital donde pueden ser notificado los demandados (núm. 10º del art. 82 C.G.P.).
- No hay claridad con las pruebas solicitadas, con espacios en blanco y puntos suspensivos (núm. 6º del art. 82 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8027e9791e42ff06a976648c31aab768a6839365d3cf61d2eedad5e1f9cfc9**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00540-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS
DEMANDADO	RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: martingt@outlook.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS en contra de RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$22.256.652,00), contenida en PAGARÉ número 2958301.
- VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.081.858,00), por conceptos de causados.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2958301, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS, a (el) (la) Doctor (a) MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No.1.143.163.123 y T.P. 364.379 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RAFAEL ANTONIO MORALES FERNANDEZ con C.C. 72.242.807**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3fe3a7fe491d73883329f81a3b4049498b9e75a0f4b8ed01bed387e42d298**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00542-00
DEMANDANTE	CLIMACO PASTOR PASCUALES ARIZA
DEMANDADO	MICHAEL PITRE MARTINEZ
FECHA	04 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: pascualesclimaco5@gmail.com, endiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLIMACO PASTOR PASCUALES ARIZA en contra de MICHAEL PITRE MARTINEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLIMACO PASTOR PASCUALES ARIZA quien actúa en nombre propio, en contra de MICHAEL PITRE MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), contenida en la letra de cambio número 1.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LA LETRA DE CAMBIO número 1, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo del vehículo de Placa **MIX-598** de propiedad del demandado **MICHAEL PITRE MARTINEZ con C.C. 72.272.894**, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af27c4790ee92eb6a5b534c028b1bcd04fb328b9d770f90ce8f23ecbef53cae**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00543-00
DEMANDANTE	VIRNI ISABEL CARDENAS NOVOA
CAUSANTE	VILMA NOVOA ECHEVERRÍA
FECHA	4 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó la dirección física y electrónica donde puede ser notificado los demás herederos (núm. 10°, art. 82 C.G.P.). En el caso del canal digital, se debe indicar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias del caso (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión (núm. 5°, art. 26 del C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0030b3843b829762c54c0c2e1054f7a0149a1b499d3bf838b298640c3b25270**

Documento generado en 04/08/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00550-00
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
Demandado (s)	ISRAEL ALEXANDER CISNEROS NIÑO
Fecha	4 de agosto de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1º de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: abogadoarboleda@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra ISRAEL ALEXANDER CISNEROS NIÑO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra ISRAEL ALEXANDER CISNEROS NIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ded3f6306b9fa7baedbd6536a75c272cd653079e208853ab91e9e48184f3e**

Documento generado en 04/08/2023 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>